

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En el art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio último consigna, como la primera de las facultades que corresponden á la Junta central, la de dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al Censo electoral se refiere.

Constituida é instalada esta Junta por la manera que resulta del acta publicada en la Gaceta de Madrid de 6 de Julio próximo pasado, y después en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, entendiéndose que debía esperar, para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran también las Juntas provinciales y municipales que, con esta Central, componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formación, revisión y custodia del Censo, limitándose á llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitución de las provinciales presentaban lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 10 de la citada ley y la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran elegido, como no tenían para qué elegir, al constituirse en el bienio de 1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debían ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de S. M.

aquella indicación, acudió á la dificultad con la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid del 24, disponiendo la reunión de las Diputaciones en sesión extraordinaria para que eligiesen por votación uninominal, y en un solo escrutinio, dichos cuatro Diputados provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de un nuevo precepto legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta central han considerado, de común acuerdo, como el más cercano á la letra y al espíritu de la ley, podía esperarse con más razón aún que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo, después de lo cual era de oportunidad incuestionable que la Junta central que presidió comenzara á ejercitar ya su acción directiva sobre las provinciales y municipales que, siendo sus similares por el origen del sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitución misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales no permite demorar ni por un instante más el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya directamente, ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta central en sesiones á que han concurrido bajo mi Presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, Don Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicación de la ley Electoral en lo relativo á los puntos consultados:

1.ª La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley.

2.ª No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas provinciales y municipales del censo, los ex Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex Presidentes de Diputación provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el art. 10 de dicha ley, y portanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

También serán considerados como Vocales de una y de otra Junta los ex Presidentes de Diputaciones provinciales que sean á la vez Concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo art. 10 preceptúa.

3.ª En las provincias donde exceda de 10 el número de los ex Presidentes de Diputación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del censo los diez ex Presidentes más antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que les sigan en antigüedad.

4.ª Cuando no llegue á 10 el número de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la respectiva Diputación a vecindados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa categoría; después los cuatro Diputados elegidos por la Diputación, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número de 14 por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del número 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley.

5.ª Los ex Presidentes y ex Vicepresidentes interinos de Diputación nombrados Diputados provinciales por Autoridad gubernativa y no por elección, y los individuos que, habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputación, hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitución definitiva de la Corporación que les había conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Junta provincial del Censo.

6.ª Los actuales Vicepresidentes de Diputación que hayan desempeñado otra vez este cargo no serán considerados como ex Vicepresidentes para los efectos del art. 10 de la ley Electoral.

7.ª Lo dispuesto en el núm. 3.º párrafo sexto del art. 10 de la ley Electoral relativamente á los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputación para formar parte de la Junta provincial del Censo por voto uninominal en un solo escrutinio, deben entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar más que á otro en la única votación en que han de ser elegidos dichos cuatro Diputados, y que si en algún caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma, prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designación.

8.ª En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10 de la ley Electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo; si comenzaron á desempeñarlo en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de elección respectiva; si éstas hubieran sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación y en último caso la mayor edad.

9.ª El acta de constitución de la Junta provincial del Censo se publicará en el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta central.

Asimismo se publicará en el BOLETIN OFICIAL la lista de los Vocales natos y de suplentes de la Junta formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Septiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva Junta provincial, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta central.

10. No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos.

11. No se considerarán como Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12. Para la sesión que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, no serán convocados los ex Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13. A los efectos del caso 3.º de la disposición 2.ª de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex-Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegido, todos los individuos que debían salir en la última renovación bienal, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el artículo 10 de la ley Electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral.

17. Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningún Colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia

á que estén de la mesa y el edificio en que ésta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la municipal, para que, con arreglo á ella, forme las listas de la sección por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral de 26 de Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial del Censo electoral de su digna presidencia y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusar recibido de esta circular.

Dios guarde á V.... muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez. Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Comisión provincial

Sesión de 19 de Mayo de 1890.

En la ciudad de Logroño, á diecinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Narciso Merino, por indisposición del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Murillo.

» De Rivas

Secretario accidental

Sr. Eguíluz.

Facultativos

D. Nicanor Cilla.

» Pedro Alfaro.

Talladores.

D. Antonio Seisdedos.

» Antonio Palmero.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

POYALES

Reemplazo de 1890.

Número 2. Gregorio Martínez y Martínez. Util condicional. Reconocido, fué declarado inútil.

ZORRAQUIN

Reemplazo de 1888.

Gregorio Altuzarra Gonzalo. Pró-fugo. Aprehendido y puesto á disposición de esta Comisión provincial. Oído el mozo quien manifestó ignoraba de-

bía presentarse al acto de la clasificación.

Reconocido, fué declarado útil. Medido fué considerado habil para activo.

Visto lo dispuesto en los artículos 89 y 96 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle incurso en la penalidad que establece el primero de ellos y ponerlo á disposición del señor Coronel Jefe del cuadro de reclutamiento.

ENCISO

Reemplazo de 1890.

Número 13. Segundo Collado Martínez. Vista la excepción del mozo:

Resultando que su hermano Enrique sirve en el regimiento caballería de Numancia y si bien tiene otros hermanos no han cumplido ni cumplen diecisiete años en el reemplazo actual, se acordó declararle recluta en depósito, y comunicar el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último art. 108 de la ley de Reclutamiento.

CALAHORRA

Reemplazo de 1890.

Número 53 Justo Beisti Castillo. Resultando que su hermano Pedro sirve en el regimiento infantería de Cantabria y si bien tiene dos hermanos el mayor es de quince años de edad, se acordó declararle recluta en depósito.

AGUILAR DEL RIO ALHAMA

Reemplazo de 1888.

Número 8. Ignacio Sáinz López. Resultando que su hermano Pedro sirve en el regimiento lanceros del Rey y no tiene otros hermanos:

Visto el apartado 1.º caso 10 artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTURDE

Reemplazo de 1888.

Número 7. Pedro Capellán Uruñuela. Resultando que su hermano Pantaleón sirve en el regimiento infantería de Cantabria y no tiene otros hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

LA SANTA

Reemplazo de 1889.

Número 2. Juan Cruz Sáenz Díez. Resultando que su hermano Rufó sirve en el primer regimiento de ingenieros y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

HARO

Reemplazo de 1889.

Número 10. Domingo Martínez Cariñanos. Resultando que su hermano Leonardo sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cantabria y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

BRIONES

Reemplazo de 1889.

Número 6. Doroteo Pérez Gutiérrez. Resultando que su hermano Lorenzo sirve por su suerte en el regi-

miento infantería de Baza, y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

ALDEANUEVA DE EBRO

Reemplazo de 1890.

Número 2. José María Martínez Jiménez. Resultando que su hermano Pedro sirve en el regimiento dragones de Numancia, y si bien tiene otro hermano cuenta catorce años de edad, se acordó declararle recluta en depósito.

RIVAFRECHA

Reemplazo de 1889

Número 5. Mariano Palacio Río. Resultando que su hermano Evaristo, sirve en el batallón cazadores de las Navas y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

MEDRANO

Reemplazo de 1890

Número 4. Dámaso Díez Montenegro. Resultando que su hermano Bernabé, sirve en el regimiento de Cantabria y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

FUENMAYOR

Reemplazo de 1889

Número 6. Deogracias Alvarez Asensio. Resultando que su hermano Antonio, sirve en el regimiento caballería de Numancia y no tiene otros hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

VILLAMEDIANA

Reemplazo de 1890.

Número 5. Ponciano San Román Ibarra. Resultando que su hermano Calixto, sirve en el regimiento infantería de Baza:

Resultando que el padre figura con un producto líquido imponible de 37 pesetas 67 céntimos:

Visto el apartado 2.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

PAZUENGOS

Reemplazo de 1889

Número 1. Dámaso Peña Somovilla. Resultando que su hermano Melchor, sirve en el 2.º regimiento divisionario artillería de Campaña:

Resultando que el producto en renta de los bienes de la madre, según tasación pericial es de 95 pesetas 16 céntimos, se acordó declararle recluta en depósito.

PRADEJON

Reemplazo de 1890

Número 8. Natalio Marín La puente. Resultando que su hermano Pascual, sirve en el regimiento caballería de Albuera, y el producto en renta de los bienes del padre es de 48 pesetas 28 céntimos:

Visto el apartado 2.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

ALESANCO

Reemplazo de 1890

Número 6. Víctor Góñez Andrés,

Resultando que su hermano Leandro, sirve en la Academia de Ingenieros:

Resultando que el producto líquido en renta de los bienes del padre, según resulta de amillaramientos, es de 187 pesetas 13 céntimos, y según tasación pericial de 77 pesetas 5 céntimos, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 14. Nicolás Benes González. Resultando que su hermano Bruno, sirve en el regimiento infantería de Cantabria:

Resultando que el producto de los bienes del padre, según de amillaramientos resulta, es de 111 pesetas 26 céntimos, y conforme á la tasación pericial de 73 pesetas 75 céntimos, se acordó declararle recluta en depósito.

CERVERA DEL RIO ALHAMA

Reemplazo de 1890

Número 34. Roque Jiménez Pérez. Resultando que un hermano del mozo llamado Anselmo, sirve por su suerte en el regimiento infantería de la Lealtad; la madre es viuda y carece de bienes, y si bien tiene otros hermanos mayores de 17 años son casados y pobres, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 46. Alberto Vicente Sánchez. Resultando que su hermano Vicente, sirve por su suerte en el regimiento cazadores de Arlaban y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 53. Pedro Hernández Mayor. Resultando que su hermano Florencio, sirve por suerte en el regimiento infantería de la Constitución, y si bien tiene dos hermanos son menores de 12 años de edad, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1889

Número 5. Juan Marín Escalada. Resultando que su hermano Higinio, sirve en el regimiento 2.º artillería de Montaña; la madre es viuda y pobre así como dos hermanos que tiene casados, se acordó declararle recluta en depósito.

AUTOL

Reemplazo de 1890

Número 1. Antero Fernández Pérez. Vista la excepción del mozo:

Resultando que su hermano Atilano, obtuvo en el sorteo el núm. 939, apareciendo excedente de cupo, por lo que no existe la excepción señalada en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento ni ninguna otra, se acordó declararle soldado sorteable.

(Se continuará.)

Esta corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	21
Id. de carne, kilogramo.	1	36
Id. de vino, litro.	"	26
Id. de cebada, de 6'9375 litros.	"	67
Id. de paja, de 6 kilogramos.	"	26
Id. de aceite, litro.	"	95
Id. de carbón, kilogramo.	"	09
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 13 de Agosto de 1890. —El Vicepresidente, Pablo Garnica.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, F. Galo Eguíluz.

Delegación de Hacienda

de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

Hecha la distribución de los pueblos respectivos á las Subalternas de Hacienda de esta provincia suprimidas por Real decreto de 1.º del actual, quedan designadas para que se encarguen del pago de las ganancias de Loterías que resulten pendientes, las Administraciones de Calahorra por Arnedo, Alfaro por Cervera y Santo Domingo por Nájera.

Lo que se hace público como rectificación del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 33, del día 9 del corriente mes y año.

Logroño 13 de Agosto de 1890. —El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. LOGROÑO.

El Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia ha dictado providencia, en observancia de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 regulando el procedimiento contencioso-administrativo, ordenando se publique el presente edicto para hacer saber que por D. José Ramos Gutiérrez y veintinueve más, vecinos de la villa de Cabezón de Cameros y dirección del Licenciado D. Franco Iriarte, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia imponiendo multas á aquéllos individuos por pastoreo abusivo, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño 12 de Agosto de 1890. —Por acuerdo del Tribunal, Licenciado Simeón Yerro.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del ilustre colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de cabeza de familia han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Logroño para el año de 1891 y son los que á continuación se expresan:

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
1	Don Primo Azcona Gamboa	Logroño
2	Evaristo Aguirre Díaz	idem.
3	Ramón Anguiano Atienza	idem.
4	Pedro Alcate Alonso	idem.
5	Rafael Arias de Castro	idem.
6	Juan Apellániz Ganchegui	idem.
7	Benigno Beitia García	idem.
8	Pedro Barruso Royo	idem.
9	Rafael Bello Perula	idem.
10	Patricio Bustamante López	idem.
11	Isidro Vergasa Muñóz	idem.
12	Carlos Cenzano Casas	idem.
13	Prudencio Calleja Bosque	idem.
14	Rafael Castellanos Cabredo	idem.
15	Alvaro Castellanos García	idem.
16	Ignacio Calero Ciordia	idem.
17	Perfecto Conde González	idem.
18	Dámaso Cabezón Ruiz	idem.
19	José Cantero Garrido	idem.
20	Juan Manuel Díaz de Alda	idem.
21	Lázaro Domínguez Banguilla	idem.
22	Pedro Díez Marcilla	idem.
23	Andrés Escudero Zaporta	idem.
24	Severo Eseribano Rodríguez	idem.
25	Máximo Fuertes Bermejo	idem.
26	José María Fernández Fernández	idem.
27	Eduardo Jiménez Zapatero	idem.
28	Antonio Garrigosa Borrell	idem.
29	Eusebio Gamarra Estrado	idem.
30	José García Alda	idem.
31	Pedro Gómez Bescórt	idem.
32	Martín Ganuzas Murga	idem.
33	Eugenio Herrero de la Torre	idem.
34	Román Herreros Sáinz	idem.
35	Miguel Hernáez García	idem.
36	Doroteo Ibañez García	idem.
37	Félix Ibañez Alegre	idem.
38	Juan Infante Martínez	idem.
39	Mariano Lucía Escobero	idem.
40	Pedro Larriva Larriva	idem.
41	Ignacio Lecea Martínez	idem.
42	Manuel Lacalle Ochoa	idem.
43	Juan López de Castro	idem.
44	Miguel Martínez Martínez	idem.
45	Hermenegildo Murga Modrego	idem.
46	Félix Marañón Pozo	idem.
47	Diego Mayoral Zaldivar	idem.
48	Francisco Muro Santa	idem.
49	Pedro Oñoro Canuto	idem.
50	Marcelino Ortiz de Lanzagorta	idem.
51	Epifanio Orobio Elizalde	idem.
52	Juan Polo Balgoma	idem.
53	Gabriel Plaza Asuero	idem.
54	Esteban Portugal Arroyo	idem.
55	Romualdo Paul Río	idem.
56	Simeón Pérez Calderón	idem.
57	Robustiano Pausa Pausa	idem.
58	Gregorio Pascual Ruiz	idem.
59	Benito Prieto Muro	idem.
60	Eduardo Peché Campillo	idem.
61	Felipe Prieto Muro	idem.
62	Celedonio Quijero Felipe	idem.
63	José María Quintana Rodríguez	idem.
64	Benito Rivas Elías	idem.
65	Gil Ramírez Domínguez	idem.
66	Eugenio Ruiz Santos	idem.
67	Vicente Romanos Herce	idem.
68	Primitivo Soto Moral	idem.
69	Federico Sáenz Tarazona	idem.
70	Francisco Sáenz Villanueva	idem.
71	Mauricio Sáenz Barcenaa	idem.

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.	NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
72	Don Gonzalo Santos Pereda	Logroño	161	Don Manuel Bueno Nalda	Lardero
73	Pedro Sánchez Santaolalla	idem.	162	Genaro Caro García	idem.
74	Ezequiel Toledo Luco	idem.	163	Mariano Cameros Nalda	idem.
75	Matías Tricio Portillo	idem.	164	Manuel Sáez Torre	idem.
76	Valentín Zaldivar Fernández	idem.	165	Pascual San Pedro Estremiana	idem.
77	Tomás Zorzano Ochagavía	idem.	166	Valentín San Pedro Nalda	idem.
78	Pantaleón Sáez Díez	idem.	167	Eugenio Urbina Estebe	idem.
79	Manuel Andollo Chapresto	Alberite	168	Santiago Blasco González	Leza
80	Antonio Ausejo Campo	idem.	169	Ezequiel Cenzano Sáenz	Lagunilla
81	Segundo Miguel Martínez	idem.	170	Gabriel Fernández Oliván	idem.
82	Ezequiel Marín Ramírez	idem.	171	Jacinto Fernández Oliván	idem.
83	Dámaso Acebedo Martínez	Cenicero	172	Julán Díez Ramírez	Medrano
84	Ignacio Anguiano Davalillo	idem.	173	Pedro Díez Benito	Nalda
85	Natalio Bobadilla Fernández	idem.	174	Matías Martínez Ruiz	idem.
86	Valentín Barrios Montoya	idem.	175	Julián Martínez Rico	idem.
87	Angel Caballero Sáenz	idem.	176	Manuel Ochagavía Ruiz	idem.
88	Manuel Campo Mena	idem.	177	Toribio Osma Escudero	idem.
89	Francisco Frías Salazar	idem.	178	Enrique Díez y Díez	Rivafrecha
90	Plácido Govantes Anguiano	idem.	179	Santiago Laencina Jiménez	idem.
91	Antonio Gallo Olabarrieta	idem.	180	Pedro Monforte Blanco	idem.
92	Clemente Chavarri Cortázar	idem.	181	Florencio Orte Díez	idem.
93	Vicente Lagunilla San Martín	idem.	182	Esteban Ruiz Navarro	idem.
94	Francisco Lagunilla Salazar	idem.	183	Telesforo Ruiz Clavijo	idem.
95	Aureliano Miguelez Blanco	idem.	184	Cesáreo Delgado Marquinez	Villamediana
96	Pedro Moreno Olabarrieta	idem.	185	Faustino García San Román	idem.
97	Antonio Mena Sáez	idem.	186	José Eguizabal Rodríguez	Viguera
98	Leoncio Narro Salazar	idem.	187	Santiago Jalón Barragán	idem.
99	Santiago Pascual Lagunilla	idem.	188	Roque Martínez Carasa	idem.
100	Lúcas Pablo de Matute	idem.	189	Andrés Martínez Elías	idem.
101	Emeterio Segares Lara	idem.	190	Pedro Villaverde Martínez	idem.
102	Atanasio Santaolalla Navajas	idem.	191	José Fernández y Fernández	Sojuela
103	Francisco Ajamil Ortiz	Cenzano	192	Millán Fernández Corral	idem.
104	Cipriano Aragón Uribe	Entrena	193	Salustiano Martínez Martínez	Daroca
105	Genaro Allo Sáenz	idem.	194	Bonifacio Martínez López	Hornos
106	Juan Francisco Barriovero	idem.	195	Benigno Martínez Calvo	Sorzano
107	Vicente Fernández Padilla	idem.	196	Pablo Martínez Pascual	idem.
108	Jorge Medrano Sierra	idem.	197	Trinidad Manso de Zúñiga	Torremontalbo
109	Benito Padilla Navajas	idem.	198	Gregorio Tudanca Alonso	Daroca
110	Francisco Rodríguez Corral	idem.	199	Mateo Olalla Rodríguez	Logroño
111	José Sáez González	idem.	200	Lázaro Hernáiz Barrio	idem.
112	Félix Azpilicueta Martínez	Fuenmayor			
113	Francisco Aguirre Goicochea	idem.			
114	José Alcalde de Marcos	idem.			
115	Cruz Asensio Gracia	idem.			
116	Emeterio Begué Matute	idem.			
117	Julián Crespo Alcalde	idem.			
118	Juan Garrido de Marcos	idem.			
119	Nemesio Gonzalo Torres	idem.			
120	Francisco Galarreta Hernaiz	idem.			
121	Tomás López Santaolalla	idem.			
122	Benito Montes Ulecia	idem.			
123	Julián Marcos Asensio	idem.			
124	Pedro Marcos Asensio	idem.			
125	Agustín Ruiz Navarro	idem.			
126	Dionisio Ruiz Navarro	idem.			
127	Felipe Segares Lara	idem.			
128	Tiburcio Sáenz de Cabezón	idem.			
129	Pablo Ajamil Sagredo	Murillo			
130	Francisco Casas Suares	idem.			
131	Juan Campo Urdañez	idem.			
132	Agustín Esteban Galilea	idem.			
133	Gregorio Esteban Pérez	idem.			
134	Aniceto Martínez Casero	idem.			
135	Venancio Alvarez Santaolalla	Navarrete			
136	Rafael Azcona Tamarat	idem.			
137	Alejandro Asensio Alvarez	idem.			
138	Pedro Ayala López	idem.			
139	José María Briones y Briones	idem.			
140	Esteban Martínez Ulecia	idem.			
141	Sinforiano Medrano Barriovero	idem.			
142	Bonifacio Muro Santaolalla	idem.			
143	Félix Ortiz Ramírez	idem.			
144	Juan Ortún Garrido	idem.			
145	Angel Burgos Zorzano	Agoncillo			
146	Francisco Benito Ochoa	Albelda			
147	Fernando Faces Ruiz	idem.			
148	Andrés Gómez Lázaro	idem.			
149	Manuel Gómez Ochagavía	idem.			
150	José Lázaro Tré	idem.			
151	Facundo Merino Ochagavía	idem.			
152	Cenón Ochagavía Trevijano	idem.			
153	Facundo Ochagavía Soto	idem.			
154	Manuel Ochagavía Soto	idem.			
155	Angel Segura Torralba	idem.			
156	Miguel Blasco Cicilia	Clavijo			
157	Juan Beltrán Tejada	Jubera			
158	Juan Benito Blanco	idem.			
159	Matías Martínez Adan	idem.			
160	Estanislao Bueno San Pedro	Lardero			

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Licd., Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SECRETARÍA

El día 1.º de Septiembre próximo dará principio en este establecimiento la matrícula ordinaria para el curso académico de 1890 á 1891 y terminará el día 30 del mismo mes: los alumnos que por cualquier motivo no pudieran matricularse en el mes de Septiembre, podrán hacerlo desde el 1.º al 30 de Octubre con matrícula extraordinaria y abonando dobles derechos.

Los que hayan de matricularse por primera vez, sufrirán examen de 1.ª enseñanza, á cuyo efecto lo solicitarán del Sr. Director del Instituto, acompañando la partida de nacimiento del Registro civil.

Los alumnos no examinados en el mes de Junio, los suspensos y no admitidos, podrán presentarse

á examen en los días que á continuación se expresan:

Ingreso: 16, 17, 25, 26, y 30.
Retórica y Poética y Latín y Castellano, 2.º curso, 17 y 18.
Latín y Castellano, 1.º curso, 19 y 20.
Psicología, Lógica y Ética, 22 y 23.
Geografía, 24 y 25.
Historia de España, 26 y 27.
Historia Universal, 29 y 30.
Historia Natural, Física y Agricultura, 23.
Aritmética y Álgebra, 24 y 25.
Geometría y Trigonometría, 25 y 26.

Los exámenes libres, en los días 29 y 30.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 12 de Agosto de 1890.
—El Secretario, Bonifacio Iniguez.